



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9
SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2024-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE jorlandota79@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PERIODO 2024-2027 floridablancaenorden@gmail.com josefdo10@hotmail.com CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR eavillamizar@procuraduria.gov.co
AUTO No:	070
ASUNTO:	AUTO RESUELVE ADMISIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL
MAGISTRADA PONENTE:	CAROLINA ARIAS FERREIRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra la elección del alcalde de FLORIDABLANCA (SANTANDER) – JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL para el período



constitucional 2024-2027 y ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE interpuso demanda de nulidad electoral en contra del formulario E26 ALC – de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declara la elección del señor JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL como alcalde municipal de FLORIDABLANCA, (SANTANDER) para el periodo constitucional 2024-2027. En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

2. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora alegó que la elección declarada mediante el acto demandado va en contravía de lo establecido en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011¹, y los artículos 4, 109 y 258 Constitucionales², lo anterior por cuanto la campaña electoral del demandado, estuvo financiada con aportes provenientes del mismo candidato y de su tío, el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ QUINTERO, quienes en este momento se encuentran siendo investigados penalmente por delitos contra la administración pública, por lo cual considera que el acto que declaró la elección demandada se torna en irregular, por vulnerar las normas en que debería fundarse.

3. Traslado de la medida cautelar

¹ **ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

² **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.



Por auto del 22 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Procuradora Judicial de la solicitud de suspensión provisional que presentó el accionante.

3.1 José Fernando Sánchez Carvajal³ por medio de apoderada judicial, el demandado solicitó no acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto afirmó que no existe fundamento legal para decretar la medida cautelar toda vez que la parte actora no logra soportar jurídicamente el concepto de violación.

Manifestó que los argumentos expuestos por el demandante para solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado no contienen el grado de convicción requerido para decretar una medida de tal naturaleza como lo es la suspensión de sus efectos, y que su declaratoria implicaría un perjuicio irremediable.

Alegó que la parte actora realiza una interpretación errónea del artículo 27 numeral 5 de la ley 1475 de 2011 por cuanto desconoce lo establecido en los artículos 20 y 23 de la misma norma que señalan las fuentes de financiación y los límites a la financiación privada, diferenciación que incide en el límite que establece el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011. Al respecto, señaló que el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 se refiere a personas naturales, luego no puede concluirse que la prohibición que establece la norma se dé respecto del candidato y de su grupo de parientes. En este sentido precisa, que si a una persona a quien se haya realizado acusación o imputación se le permite ser candidato electoral, no puede entenderse, conforme las reglas de la lógica, que no se le permitiera por ese hecho financiar su campaña con recursos propios.

Señaló que el demandado durante la campaña electoral fue objeto de reparo ante el CNE por el mismo motivo que alega el demandante, y conforme Resolución No. 9912 de 18 de septiembre de 2023, allegada como anexo al descorrer del traslado de la medida cautelar, se definió lo siguiente:

«Ahora bien, respecto de estos artículos periodísticos, si bien es cierto se logra identificar el nombre del candidato José Fernando Sánchez Carvajal, quien como lo señala el denunciante se encuentra investigado por presuntos hechos de corrupción en el municipio de Floridablanca - Santander, los mismos no permiten inferir que exista una sentencia condenatoria por delitos contra la administración pública, o cualquier otro en carácter de dolo que estructure la causal invocada.»

Respecto de la rendición de cuentas de la campaña electoral refiere, que de acuerdo con la certificación que emitió el contador público acreditado de la campaña, que en

³ Índice 10 SAMAI



el proceso electoral se reportó una información parcial sobre los ingresos y gastos la cual, al ser contrastada con la realidad financiera con posterioridad a la contienda electoral, se determinó que los ingresos aportados por los familiares fue en especie y no bancarizados, los cuales se materializaron en los pagos efectuados directamente a terceros prestadores o suministradores de bienes y servicios; todo ello se evidencia en el «Anexo 8.1 Código 101 con No. De Radicación Cuentas Claras: 31452F5AAL163818 de fecha 29-11-2023, el cual es el único registro oficial y definitivo del Aplicativo Cuentas Claras perteneciente al candidato JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL», en donde no se registra aporte ni del demandado, ni del señor César Augusto Sánchez Quintero, luego en su criterio «no acontece la violación de la norma en los términos interpretativos del demandante».

Concluyó alegando una posible configuración del fenómeno de la caducidad frente al medio de control de nulidad electoral.

3.2 Consejo Nacional Electoral⁴: avocó la falta de legitimación en la causa por pasiva. Citó las funciones del Consejo Nacional Electoral y realizó un recuento de las actuaciones contenidas en el expediente No CNE-E- 4 DG-2023-017194, que finalizó en la Resolución No. 9912 de 2023, por medio de la cual se negó la revocatoria de inscripción de la candidatura del demandado al encontrar que la causal dispuesta «en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, no está llamada a prosperar, toda vez que a pesar de que el candidato José Fernando Sánchez Carvajal está vinculado en una investigación penal, a la fecha no se encuentra inhabilitado como candidato de cara a las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, al no tener en firme ninguna sentencia ejecutoriada o sanción disciplinaria que devenga en la inhabilidad alegada» Por lo anterior, manifestó oponerse al decreto de la medida cautelar solicitada.

3.3 Registraduría Nacional del Estado Civil⁵ precisó que el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de Escrutinio E-26, tal como lo prevé el Código Electoral les compete a las comisiones Escrutadoras, las cuales son entes independientes y autónomos, de las cuales hace parte la Registraduría en calidad de secretario. Por ello, afirmó que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad no tiene injerencia en la solicitud que eleva el demandante.

⁴ Índice 12 SAMAI

⁵ Índice 11 SAMAI



3.4 Ministerio Público⁶ la procuradora 158 Judicial II se opuso al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. Sobre las pruebas obrantes en el expediente indicó que «para determinar si se incurrió en la prohibición que se le endilga, es necesario adelantar todo el debate probatorio propio de la actuación judicial a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan dilucidar los elementos jurisprudenciales que estructuran la prohibición».

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a)⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f)⁸ y el último inciso del artículo 277⁹ de la citada ley.

2. Admisión de la demanda

2.1. Compete a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para ello es del caso verificar los anexos relacionados en el artículo 166 y el ejercicio del medio de control dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Índice 13 SAMAI

7 7. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

8 ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

9 ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.



2.2. Al respecto encuentra la Sala que la demanda se ajusta formalmente a las exigencias requeridas, pues están identificadas las partes y sus datos para notificación, las pretensiones y el acto demandado fueron formulados de manera clara, se narran los hechos en que se fundamenta la demanda y se señalaron las normas que alega como violadas, así como el concepto de violación y se allegó copia del acto acusado, el cual fue proferido **el 6 de noviembre de 2023 y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2023**, según constancia de envío de correo electrónico por la parte actora¹⁰, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

3. Resolución de la medida cautelar

Para resolver la medida cautelar, recuerda la Sala que el accionante solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto de escrutinio **E26 ALC – del día 6 de noviembre de 2023**, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de FLORIDABLANCA (SANTANDER).

Marco normativo y jurisprudencial

Suspensión provisional de actos administrativos

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)» (Subrayas y negrillas propias).

¹⁰ PDF 8 expediente digital



Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,¹¹ que son: (1) tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹² (2) existir solicitud de parte¹³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁴

Respecto de las medidas cautelares en proceso de nulidad electoral, y en concordancia con la norma citada, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁵, precisó lo siguiente:

«se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. Precisando, además, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar».

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, que dispone:

«Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...».

4. Caso concreto

¹¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Auto de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00



Afirma la parte demandante que el señor José Fernando Sánchez Carvajal incurrió en financiación irregular de su campaña electoral, en contravía de lo indicado en el numeral 5º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, lo cual es causal de nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas en que debería fundarse.

Al respecto, se trae a colación lo establecido frente a la financiación de las campañas electorales.

El artículo 109 constitucional¹⁶, establece que «Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales», precisando que la Ley, determinará «el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación».

De esta manera, la Constitución contempla la financiación parcial de los partidos y las campañas electorales con recursos estatales de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos¹⁷; así mismo, establece la norma constitucional, la procedibilidad de la sanción de pérdida de investidura o del cargo por la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, estableciendo el deber de rendición de cuentas por parte de los partidos; y específicamente que la financiación privada no podrá tener «fines antidemocráticos o atentatorios del orden público».

Por su parte, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 determina, en su artículo 20, el deber del Estado de concurrir a la financiación de la campaña electoral, junto con las siguientes fuentes de financiación privada a las cuales podrán acudir los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular:

«1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

¹⁶ norma modificada por el acto legislativo 01 de 2009

¹⁷ En sentencia C-089 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que la ayuda financiera estatal debe ser parcial y estar encaminada a neutralizar los riesgos que implican, para una verdadera democracia, algunas de las modalidades de financiación política, desmesuradas y dirigidas a neutralizar la acción pública del candidato elegido, por parte de los grupos económicos de poder: "La razón de ser de la ayuda financiera -que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad político-, busco neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalecerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general"



2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento».

Sobre ello, el artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011¹⁸, debe interpretarse con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, que señala que está prohibido la financiación de las campañas electorales, que provengan de las siguientes fuentes:

- «1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año

¹⁸ Sentencia C-490/11 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS Y PROCESOS ELECTORALES CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRAMITE LEGISLATIVO DE PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA-Requisitos especiales



anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.»

Ahora bien, respecto del material probatorio obrante en este momento procesal, se destaca lo siguiente:

- Formulario E – 26 ALC del 6 de noviembre de 2023, que declaró al señor José Fernando Sánchez Carvajal, como alcalde Electo del Municipio de Floridablanca 2024-2027 (PDF 01 expediente digital)
- Anexo 8.1 Código 101 correspondiente a la Rendición cuentas claras, en el que se determina, respecto de la financiación de la campaña electoral del demandado, entre otros, los siguientes aportes: - Recursos propios del señor José Fernando Sánchez Carvajal. - Provenientes del señor Cesar Augusto Sánchez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.243. (PDF 02 expediente digital)
- Copia de proceso radicado 68001600000020150031300, que cursa ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en contra del señor César Augusto Sánchez entre otros, por los delitos de «peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo contenido en el artículo 397 inciso 113 del código penal, en concurso heterogéneo con el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo previsto en el artículo 413 de código penal, circunstancia de atenuación de que trata el artículo 401 inciso 1 del código penal».

Información que se verifica en la consulta de los procesos de la Rama Judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

- Consulta efectuada en la página de la Rama Judicial de los procesos penales identificados bajo radicados 680016008828201600155008¹⁹ y 68001600882820160062600²⁰, en los cuales se advierte que al demandado se le imputaron los delitos de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial.
- Formato del aplicativo «Rendición Cuentas Claras²¹» del Consejo Nacional Electoral se tiene, que el demandado registró un total de gastos de la campaña electoral de \$773.527.580 según el formulario 8B; los cuales fueron financiados con:

¹⁹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

²⁰ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

²¹ <https://app.cne.gov.co/fondo/public/informes/cne#/>



«CRÉDITOS O APORTES QUE PROVENGAN DEL PATRIMONIO DE LOS CANDIDATOS, DE SUS CÓNYUGES O DE SUS COMPAÑEROS PERMANENTES, O DE SUS PARIENTES» por un valor de \$164.817.580,00 (Anexo 8.1 Código 101)²² y

«CONTRIBUCIONES, DONACIONES Y CRÉDITOS, EN DINERO O ESPECIE, QUE REALICEN LOS PARTICULARES» por un valor de \$608.710.000,00 (Anexo 8.2 Código 102)²³

Visto lo anterior, considera la Sala, que en este momento procesal no se encuentran configurados los presupuestos exigibles para declarar la suspensión provisional del acto administrativo electoral, esto por cuanto del material probatorio analizado no se permite concretar un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la configuración de la financiación prohibida dispuesta en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra en el expediente prueba de que los señores José Fernando Sánchez Carvajal y Cesar Augusto Sánchez Quintero, están siendo investigados penalmente por delitos en contra de la administración pública.

Sin embargo, no encuentra la Sala que exista claridad probatoria respecto de si fueron o no aportantes a la campaña electoral y la modalidad en la cual hicieron sus aportes, pues lo cierto es, que de la revisión del aplicativo «Rendición de Cuentas Claras», no se cuenta con registro de los aportes que afirma la parte demandante se efectuaron en la campaña, y tampoco existe claridad del origen del documento aportado junto con la demanda, del cual se dice que corresponde al Anexo 8.1 Código 101 correspondiente a la Rendición cuentas claras y en el que se establecen como aportantes a la campaña del demandado bajo el concepto «CRÉDITOS O APORTES QUE PROVENGAN DEL PATRIMONIO DE LOS CANDIDATOS»

De este modo, la infracción de la norma en que debía fundarse alegada, es como repetidamente se ha dicho el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, y para que se estructure la omisión necesariamente se requiere prueba de la identificación de la persona natural y que efectivamente financió la campaña, lo cual en este momento procesal no ocurre por cuanto hay documentos que se contraponen, los cuales deberán ser objeto de análisis y valoración argumentativa en la sentencia, por ser un asunto propio y exclusivo de esa etapa procesal.

²² [informesAnexos \(cne.gov.co\)](https://informesAnexos.cne.gov.co)

²³ [informesAnexos \(cne.gov.co\)](https://informesAnexos.cne.gov.co)



Así las cosas, para determinar si se incurrió en la prohibición que se le endilga al demandado, es necesario adelantar todo el debate probatorio propio de la actuación judicial a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan esclarecer si la causal de nulidad electoral se configura en este caso concreto.

En línea con lo expuesto y según lo consagrado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido que: «la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución»²⁴ para esta instancia del proceso no se comprueba la violación que el demandante alega, como tampoco se logra probar la ilegalidad del acto de elección, conforme lo allegado al proceso y relacionado como prueba.

Ello, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la sentencia cuando se analicen los cargos de nulidad en confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, y advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento respecto de la valoración de las pruebas que hasta el momento hacen parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE**, contra el acto de elección del señor **JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** atendiendo lo señalado en el literal a), numeral 1º, artículo 277 del CPACA, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso concreto corresponde al buzón electrónico floridablancaorden@gmail.com y josefdo10@hotmail.com

²⁴ Corte Constitucional. Entre otras Sentencias C-255 de 1997, C-425 de 1995, C- 535 de 2012.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, conforme a lo señalado en el numeral 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199²⁵ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 277, numeral 4º del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

SEXTO: Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de traslado, aporte el expediente administrativo.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica así:

A la abogada LILIA AIDEÉ VELASCO ABRIL identificada con C.C. No. 63323877 de Bucaramanga Tarjeta Profesional No 48.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL, conforme al poder otorgado para el efecto.

A la abogada MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.627 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.090 d del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con el poder otorgado para tal efecto.

Al abogado OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.049 con tarjeta profesional No. 108.887 del Consejo Superior

²⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



de la Judicatura, como apoderado principal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, como apoderada suplente a la abogada ANA MARIA HERNANDEZ VALERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.727.162 y Tarjeta Profesional No. 275.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para tal efecto allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DÉCIMO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: A partir del 22 de enero de 2024, de conformidad con las directrices dada por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS [Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 05 /2023.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

- Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-

CAROLINA ARIAS FERREIRA

Magistrada Ponente

- Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada

- Ausente con permiso-

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de control: Nulidad Electoral
Auto resuelve admisión y medida provisional
Demandante: Jesús Orlando Tangarife Álzate
Demandado: José Fernando Sánchez Carvajal
Radicado: 680012333000-2024-00053-00